



## **REGLAMENTO MIEMBROS PROTECTORES Y COLABORADORES DE LA ACADEMIA DOMINICANA DE LA HISTORIA**

### **DE LOS MIEMBROS PROTECTORES**

**Art. 1.-** Los Miembros Protectores previstos en el párrafo e) del Art. 3º del Reglamento Orgánico de la **Academia Dominicana de la Historia**, promulgado por el Decreto del Poder Ejecutivo No. 972-02, están sujetos a las regulaciones que a continuación se señalan:

**Art. 2.-** La Junta Directiva, en una reunión ordinaria o extraordinaria, recibirá de cualesquiera de sus Académicos de Número o Correspondiente, una o más propuestas para la elección de Miembros Protectores. En la propuesta se indicarán los méritos y demás condiciones que el o los proponentes consideren que merecen la designación.

**Art. 3.-** La Junta Directiva, por voto mayoritario de su matrícula, elegirá a su discreción, a los Miembros Protectores. Una vez electos, se enviará una comunicación formal a los seleccionados y se les invitará a un acto especial para entregarles los diplomas donde consten tales nombramientos y a la develación de una tarja en la que se hará constar el apoyo dado a la Academia.

**Art. 4.-** Los Miembros Protectores podrán ser personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, como lo permiten los Arts. 3º y 8º del Decreto No. 972-02. Serán aquellas que la Academia distinga por el sostén, ayuda y apoyo económico, patrocinio de actividades de la institución y de conocimiento y divulgación de la Historia, así como por la donación de libros, documentos y reliquias históricas que nutran sus colecciones.

**Art. 5.-** No habrá límites en la cantidad de Miembros Protectores. En caso de que sean personas morales, sus representaciones recaerán sobre quienes las mismas indiquen, que deberán ser siempre uno de sus principales directivos.

**Art. 6.-** Los Miembros Protectores recibirán invitaciones especiales para asistir a los actos solemnes de la Academia, en especial a la toma de posesión de toda nueva Junta Directiva, a los actos de ingreso de nuevos académicos de número y a cualesquiera otros de relevancia en los que ocuparán lugares destacados. La Junta Directiva los podrá invitar a cualesquiera otros eventos, actos o reuniones y podrá igualmente pedirles sus opiniones o asesorías en cualesquiera asuntos, escuchando las mismas, pero sin que tengan derecho a voto.

**Art.7.-** Los aportes de cualquier tipo que hicieran los Miembros Protectores a la Academia, serán reconocidos formalmente en la manera que la Junta Directiva disponga.

**Art. 8.-** Los aportes que los Miembros Protectores hicieran a la Academia tendrán el destino que se acuerde con ellos. Dichos aportes podrán ser de fondos en dinero, libros, obras de arte, documentos antiguos y cualesquiera otros tipos de contribución que acrecienten el patrimonio material o cultural de la institución.

### **DE LOS MIEMBROS COLABORADORES**

**Art. 9.** Los Miembros Colaboradores, previstos en el Párrafo f) del Art. 3º y en el Acápito A) del Art. 8º del Decreto del Poder Ejecutivo No. 972-02, serán seleccionados en la misma forma que los Miembros Protectores, según lo establecen los Arts. 2º y 3º del presente Reglamento.

**Art.10.** Los Miembros Colaboradores, nacionales o extranjeros, serán aquellas personas, físicas o morales, interesadas en el estudio y difusión de la historia dominicana y en integrarse a las labores de la Academia, sea en colaboración con investigaciones, asistencia a cursos, seminarios, conferencias, asesorías, cooperaciones desinteresadas en la organización de actividades o cualesquier otras formas de servicios.

**Art. 11.** Los Miembros Colaboradores serán invitados a las sesiones solemnes públicas que



celebre la Academia. Igualmente podrán ser invitados a reuniones de la Junta Directiva en las que se les podrá solicitar cualquier ayuda o asesoría, pero sin derecho a voto. Podrán someter trabajos o investigaciones de índole histórica, que la Academia podrá publicar en la revista *Clío*, según el Reglamento de la misma, o en otras colecciones y ediciones.

**Art. 12.-** No habrá límite en la cantidad de Miembros Colaboradores. Por causas atendibles la Junta Directiva podrá retirar esa distinción.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 13.-** Los Miembros Protectores y Colaboradores no asumen otros compromisos, ni tendrán otros derechos que los que les otorga el presente Reglamento. No serán representantes ni apoderados de la **Academia Dominicana de la Historia** y por lo tanto no la comprometerán ni en lo material ni en lo intelectual por sus declaraciones, acciones, trabajos o investigaciones. Podrán señalar sus calidades en tarjetas de presentación o membretes, sin mayores adiciones.

**Art. 14.-** La Junta Directiva designará a un académico para que actúe como enlace entre la Academia y sus Miembros Protectores y Colaboradores.

**Art. 15.-** El presente Reglamento se rige, en lo no previsto en el mismo, por las disposiciones del Decreto del Poder Ejecutivo No. 972-02.

Dictado por la Junta Directiva de la **Academia Dominicana de la Historia** en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil tres (2003).

FIRMADO: Dr. Roberto Cassá Bernaldo de Quirós, Presidente; Dr. Francisco Henríquez Vásquez, Vicepresidente; Lic. José Felipe Chez Checo, Secretario; Dr. Juan Daniel Balcácer, Tesorero; y Dr. Wenceslao Vega Boyrie, Vocal.